



BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno Militar de la Provincia de Guadalajara.

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: En la exposicion á S. M. que precede al Real decreto de 14 de julio último, referente á la nueva condecoracion que se instituye en la cruz de primera clase de la Real y militar orden de San Fernando, con objeto de diferenciar las obtenidas por mérito de guerra de las que se han otorgado por servicios de otra especie, se ofrece consignar reglas, á fin de que los que se encuentren en el primer caso puedan ser autorizados para usar la condecoracion recientemente creada; y con objeto de llevar á efecto la expresada autorizacion, se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Tendrán derecho á usar la condecoracion de que trata el Real decreto de 14 de julio de 1856 los que, hallandose en posesion de la cruz de San Fernando de primera clase con anterioridad á la fecha citada, se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Haber obtenido la cruz antes de 1.º de enero de 1820.
- 2.º Haberla recibido como recompensa de un hecho de

armas conocido y determinado, que se exprese en la Real cédula y conste en la hoja de servicios del interesado.

3.º Los que hayan sido agraciados con la cruz en conmutacion de un doble grado ó empleo, siempre que uno de ellos hubiese sido obtenido por accion de guerra.

4.º Los condecorados por los méritos y servicios que hayan contraido en una campaña, siempre que se justifique que en el curso de ella han concurrido á dos hechos de armas.

Art. 2.º Con arreglo á lo que terminantemente previene el art. 2.º del reglamento de la Orden, los que al obtener la cruz no fuesen militares quedan excluidos de la conmutacion de distintivo, aun cuando se hallen comprendidos en cualquiera de los casos anteriores.

Art. 3.º Para justificar el derecho que tengan todas las clases á la expresada conmutacion, se observarán las reglas siguientes:

1.º Las personas que por su categoria, cargo ó destino que desempeñen ó hayan desempeñado, tengan el derecho de recibir las órdenes directas de S. M. por conducto de este Ministerio, remitirán, por medio de oficio, copias autorizadas de las Reales cédulas de las cruces que se crean con derecho á permutar, á fin de que, consultados los antecedentes, se proponga á S. M. la resolucion conveniente.

2.º Los Generales y Brigadieres empleados y de cuartel en los distritos remitirán al Capitan General respectivo los documentos prevenidos en el anterior artículo, y la expresada Autoridad, cuando haya reunido los de todos.

formará y remitirá á la resolución de S. M. una relación arreglada al formulario núm. 1.º

3.º Los Oficiales del Archivo y Auxiliares de la Secretaría de Guerra, así como los de la del Tribunal Supremo y los Subalternos del mismo, elevarán á S. M. solicitud documentada con las expresadas copias y con el indicado objeto.

4.º En cada cuerpo del Ejército se examinarán en junta de Jefes los diplomas de los individuos que crean hallarse en el caso marcado en esta Real orden, y después de extenderse un acta, se formará relación de todos ellos arreglada al formulario número 2; y firmada por el Coronel, se remitirá al respectivo Director, quien las examinará de nuevo, y con su conformidad al margen, ó las observaciones que tuviese que hacer, se dirigirán á la resolución de S. M., acompañando un ejemplar de la hoja de servicios de cada uno de los comprendidos en ella.

5.º En cada dirección se constituirá una Junta presidida por el Secretario, y compuesta de dos Jefes más para examinar el derecho que puedan tener los empleados en ella. Esta junta ejercerá iguales funciones que las que se asignan á la de los cuerpos, y formará relaciones que someterá al examen del respectivo Director, quien las dirigirá á la superioridad en iguales términos que los que prescribe el artículo anterior. En las Direcciones de Artillería é Ingenieros la expresada Junta clasificará el derecho de todos los Jefes y Oficiales que sirvan fuera de las filas. En la de E. M. el de todos los Jefes y Oficiales de el del Ejército y empleados en el de plazas.

6.º En los distritos militares se formará asimismo otra Junta, presidida por el General Segundo Cabo, de la que formará parte un Jefe del cuerpo de E. M. y el Mayor de Plaza con un Secretario Oficial de la sección Archivo, la cual pedirá por clases copias de las Reales cédulas de las cruces que crean deber conmutar los Jefes y Oficiales empleados en comision activa los de reemplazo, los excedentes de E. M. de plazas, los retirados y licenciados absolutos y los que hayan pasado á otra carrera; y examinadas detenidamente las Reales cédulas, confrontadas con las hojas de servicio, formarán también, por clases y situaciones, relaciones sujetas al formulario núm. 5, las que, remitidas al Capitan General, se elevarán al Gobierno para los efectos consiguientes.

Art. 4.º Una vez declarado el derecho de que se trata,

se expedirá Real orden en que así se consigne, de la cual se dará traslado al interesado por el Jefe de quien dependa, haciéndose las anotaciones correspondientes en su hoja de servicios, sin cuyos requisitos no podrá usar el nuevo distintivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y á fin de que dicte en la parte que le corresponda las medidas oportunas para el cumplimiento de esta determinación de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1856.—O-Donell.—Señor.....

Administración.—Negociado 4.º

Enterada la Reina (q. D. g.) de las consultas que han elevado á este Ministerio varios Gobernadores y Diputaciones de provincia acerca de si deben ser comprendidos en el alistamiento y sorteo para la presente quinta de Milicias provinciales, y obligados al servicio de la reserva los mozos casados, viudos con hijos, y ordenados *in sacris* que hubieren ya entrado en suerte por razón de su edad para el reemplazo del ejército activo:

Vistos el art. 18 de la ley orgánica de 31 de julio de 1855, recordado en el 35 de la instrucción para llevarla á efecto, y los párrafos primero y último del art. 38 de la ley vigente de reemplazos, según los cuales deben alistarse y sortearse para la quinta de las referidas Milicias todos los mozos de 22 á 25 años, *cualquiera que sea su estado*, sin más excepciones que las de aquellos á quienes hubiera cabido ya la suerte de soldados, y los que perteneciesen á la clase de Oficial del ejército ó de la Armada:

Visto también el párrafo 3.º del art. 13 de la última citada ley, con arreglo á cuyo contexto alcanza la obligación del servicio á los mozos que tengan la edad correspondiente, *aunque sean casados ó viudos con hijos*.

Considerando que esta última disposición no puede tener aplicación respecto á los mozos que, habiendo sufrido un sorteo para el reemplazo del ejército activo, hubiesen contraído matrimonio y las obligaciones consiguientes á este acto antes de publicarse la ley de Milicias provinciales, en la seguridad de que no habrían de ser obligados á un segundo sorteo y á ningún otro servicio militar que el que les correspondiese por el primero sufrido:

Considerando que la garantía legal que en este punto concedió á los mozos ya sorteados la legislación vigente desde 1850 hasta la promulgación de dicha ley de 31 de julio de 1855 constituye un derecho adquirido que no ha sido revocado ni modificado por la ley de la reserva, cuyos efectos en ningún caso pueden ser retroactivos respecto de los mozos de que se trata:

Considerando, finalmente que según todas las leyes del reino que versan sobre la materia, inclusa la de la reserva, están implícita ó explícitamente exentos del servicio militar los ordenados *in sacris*; S. M.

la Reina, oído el Consejo de Ministros y de acuerdo con su dictamen, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los mozos casados ó viudos con hijos de 22 á 25 años de edad deben ser incluidos en los respectivos alistamientos y sorteos para las Milicias provinciales en la forma ordinaria, ó donde no lo hayan aú sido, por el método supletorio que establecen el art. 66 y los tres siguientes de la ley actual de reemplazos.

2.º Que los mozos comprendidos en el precedente artículo quedan exentos del servicio de Milicias provinciales siempre que, habiendo sufrido ya el correspondiente sorteo para el reemplazo del ejército activo, hubiesen contraído matrimonio antes de la publicación de la ley orgánica vigente de la reserva.

3.º Que los mozos de 22 á 25 años que se hallen ordenados *in sacris* y hayan sido comprendidos en el alistamiento y sorteo para la quinta de las mismas Milicias, sean exceptuados de dicho servicio, hayan ó no interpuesto reclamación al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados; y

4.º Que las bajas que resulten en los batallones provinciales á consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores se reemplacen en la forma y modo prevenidos en los artículos 20, 21 y 23 de la citada ley orgánica de la reserva.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputación provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1856.---Rios.---Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Teniendo en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran suprimidos los arbitrios establecidos por los Reales decretos de 29 de setiembre de 1848 y del 22 de junio de 1849 con destino á la ejecución del plan general de carreteras de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, aprobado por el primero de los citados Reales decretos.

Art. 2.º Las Diputaciones de las referidas provincias procederán desde luego á levantar fondos con arreglo á la ley del 25 de julio último, ó á proponer arbitrios para la continuación del mencionado plan en sus respectivos territorios.

Art. 3.º Se procederá también desde luego á la revisión del plan citado, á fin de introducir en él las reformas necesarias, y de clasificar las vías de que se compone con arreglo á la ley.

Art. 4.º A fin de que no se interrumpa el curso de las carreteras en construcción, se aplicarán á ellas los fondos existentes, continuando la Junta en sus actuales funciones el tiempo necesario para que las Diputaciones provinciales entren de lleno en el uso de las facultades que la ley les señale, y quedando despues extinguida dicha Junta.

Dado en Palacio á 3 de setiembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel Collado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º.—Circular.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se me ha dirigido la Real orden siguiente.

Enterada la Reina (q. D. g.) de que apesar de lo mandado en el artículo 5.º del Real decreto de 15 de febrero de 1854 y en la disposición 3.º de la Real orden de 1.º de abril del mismo año, no se reparten á domicilio las cédulas de vecindad, lo cual impide que el público espere las ventajas que debia esperar de la supresion de pasaportes; ha tenido á bien disponer que V. tome las medidas convenientes para que sin pérdida de momento se cumpla lo mandado sobre el particular en todos los pueblos de esa provincia, debiendo dar cuenta oportunamente de quedar ejecutado. De Real orden lo digo á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1856.—Rios.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este Boletin oficial á fin de que por las autoridades á quienes corresponde se dé el mas exacto cumplimiento á la anterior Real disposición.

Circular.

Ni los decanos de los colegios de Abogados, ni los Sub-delegados de Medicina y farmacia, han cumplido hasta ahora con lo que se les previene en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de mayo de 1855, inserto en el Boletin oficial de esta provincia núm. 66. Esta falta me hace estar en descubierto con el Gobierno de S. M., y á fin de que no se repita, les prevengo que desde 1.º de octubre próximo remitan las relaciones que en dicho artículo 4.º se marcan, no dando lugar á que me vea en el imprescindible caso de dictar otras disposiciones para que sean obedecidas las órdenes del Gobierno de S. M. Encargo muy particularmente á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, hagan saber esta circular á los decanos y Sub-delegados de la misma, como igualmente á los facultativos que residan en su jurisdicción, á fin de que por su parte cumplan con lo que se les manda en el artículo 4.º de dicho Real decreto. También harán saber á los Sub-delegados de Medicina y cirugía, farmacia y Veterinaria, me remitan inmediatamente un estado de los facultativos que existan en su Sub-delegación, con expresion de los pueblos de su residencia, y á estos que dirijan la correspondiente nota á los indicados Sub-delegados, á fin de que puedan cumplir con lo que se les encarga, dándome parte de haberlo verificado para exigir en su caso la responsabilidad á quien corresponda.—Guadalajara 6 de setiembre de 1856.—Ignacio de Chinchilla.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La Diputación, en vista de las consultas que se le han dirigido por algunos Ayuntamientos, sobre el destino que deberá darse á los uniformes y demás prendas de vestuario de la extinguida Milicia Nacional, costeados de los fondos y arbitrios municipales, ha acordado que todos los que sean de esta procedencia, se recojan inmediatamente por las referidas Corporaciones, constituyéndolos en depósito, y remitiendo á esta Diputación con la mayor brevedad un inventario de su clase, estado y demás circunstancias, pa-

ra en su vista acordar lo que sea mas conveniente.—

Guadalajara 7 de setiembre de 1856.—El Presidente, Ignacio de Chinchilla.—P. A. de la D. P.—Casimiro Lopez Chavari.

DIRECCION DE LA CASA DE EXPOSITOS

de la provincia de Guadalajara.

Desde el dia 9 del corriente y siguientes excepto los Domingos y dias festivos, está abierto el pago de las mensualidades de julio y agosto últimos á las amas de lactancia y personas encargadas del cuidado de niños procedentes de este establecimiento.

Se suplica á los Sres. Alcaldes y Curas párrocos, lo hagan saber á las interesadas, proveyéndolas al mismo tiempo de certificacion que acredite la existencia de dichos niños. Guadalajara 6 de setiembre de 1856.—El Director, Diego Garcia.

ESCUELA NORMAL ELEMENTAL

de la provincia de Guadalajara.

Disponiéndose por el art. 48 del reglamento para las escuelas normales del Reino que el curso empieza el 1.º de octubre de cada año, queda abierta la matricula para el próximo de 1856 al 57, desde el dia 1.º del inmediato setiembre al 30 del mismo, ambos inclusive.

Para ingresar en la escuela en la clase de alumno aspirante á maestro, deberán presentar los interesados ante esta Direccion los documentos siguientes.

- 1.º Fé de bautismo legalizada, por la que acrediten tener 17 años de edad cumplidos y no pasar de 23.
- 2.º Un atestado de buena conducta, firmado por el Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio.
- 3.º Certificacion de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirán los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halle establecida la escuela normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta con quien se entenderá esta Direccion en cuanto concierne al mismo alumno.

A la admision ha de preceder un examen sobre todas las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de la escuela. Guadalajara 30 de agosto de 1856.—El Director en Comision, Rafael Sanchez Cumplido.

ANUNCIOS OFICIALES.

En el pueblo de Romanones, previa la autorizacion competente se saca á pública subasta la corta y carboneo del monte de propios de dicho pueblo denominado Belaño, bajo el tipo de 68 mrs. en que ha sido tasada cada una de las 6000 arrobas que se gradúa podrá producir de carbon.

El remate se verificará á los treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, teniendo lugar de nueve á once de su mañana ante el Ayuntamiento de dicho pueblo bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del referido Ayuntamiento. El acto tendrá lugar con las formalidades de ordenanza adjudicándose el remate al mejor postor que cubra el tipo fijado.

En el pueblo de Padilla de Hita, previa la competente autorizacion, se saca en pública subasta del cuartel llamado de Abajo del monte de dicho pueblo, correspondiente á sus propios la corta de leñas para reducir las á carbon bajo el tipo de sesenta y ocho maravedises en que han sido tasadas las 6500 arrobas que se gradúa podrá producir de carbon, teniendo lugar dicho remate á los treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de nueve á once de su mañana ante el Ayuntamiento de dicho pueblo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del mismo. El acto tendrá lugar con las formalidades de ordenanza, adjudicándose el remate al mejor postor que cubra el tipo fijado.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

ALIANZA DE LAS CLASES MÉDICAS.

Socorros mútuos.

Junta provincial interina de Guadalajara: distrito de la Capital.

En cumplimiento de los artículos 33 y 34 de los Estatutos de la Alianza de las clases médicas, esta Junta provincial ha acordado suplicar á los profesores asociados de este distrito que, durante los dias 12, 13 y 14 del próximo mes de octubre, se sirvan remitir á la misma las candidaturas por escrito de representante para la asamblea médica y de presidente, tesorero y secretario para la Junta provincial definitiva. Guadalajara 4 de setiembre de 1856.—El Presidente, Cirilo Lopez.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y Sobrinos.